



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO 2/2017, POR APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES O ACTOS DECLARADOS INVÁLIDOS EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2015

DENUNCIANTE: MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México a veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
<p>Escrito de Cuauhtémoc Blanco Bravo, quien se ostenta como Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos.</p> <p>Anexos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Copia certificada de la constancia de mayoría de la elección de ayuntamiento del Municipio de Cuernavaca, Morelos, de veintituno de junio de dos mil quince. 2. Copia simple del Periódico Oficial de Morelos, de treinta de diciembre de dos mil dieciséis. 3. Ejemplar del Periódico Oficial de Morelos, de ocho de marzo de dos mil diecisiete. 4. Ejemplar del Periódico Oficial de Morelos, de veinte de diciembre de dos mil trece. 5. Ejemplar del Periódico Oficial de Morelos, de veinte de diciembre de dos mil trece, tercera sección. 6. impresión de un artículo denominado "bajar impuestos o disminuir el gasto público?" y de una sentencia del Tribunal Supremo de España. 	<p>019584</p>

Las documentales mencionadas fueron recibidas el diecinueve de abril del presente año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veinticuatro de abril de dos mil diecisiete.

Con el escrito y anexos de cuenta, fórmese y regístrese el expediente relativo a la denuncia de incumplimiento por aplicación de normas generales o actos declarados inválidos en la controversia constitucional **1/2015**.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esto, en virtud de que Cuauhtémoc Blanco Bravo, Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, en su carácter de representante de dicho Municipio¹, promueve la referida denuncia conforme a lo previsto en el

¹ De conformidad con la documental que al efecto exhibe y en términos de los artículos 41, primer párrafo y 44 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en relación con el 10, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia, que establecen:

Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos

Artículo 41.- El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones: [...]

Artículo 44.- El Presidente Municipal asumirá la representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios en que éste fuere parte cuando el Síndico esté impedido física o legalmente para ello, o cuando éste se niegue

DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO 2/2017, POR APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES O ACTOS DECLARADOS INVÁLIDOS EN LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 1/2015

artículo 47, primer párrafo², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos literales siguientes:

“La presente denuncia resulta procedente en término de lo dispuesto por los artículos 47, 48 y 49 de la Ley Reglamentaria, pues la parte actora en la presente controversia es el Municipio de Cuernavaca Morelos, a quién de nueva cuenta le fueron aplicados los actos y normas cuya invalidez fue demandada en la presente controversia constitucional y confirmada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación [...]

[...] es procedente la presente denuncia de repetición de los actos y normas invalidados por este Alto Tribunal en la controversia en que se actúa, pues de nueva cuenta las autoridades demandadas prohíben a este Municipio de Cuernavaca, Morelos, poder ejercer el derecho constitucional de cobrar por los servicios municipales que presta, consistentes en la limpia, recolección, traslado y disposición de residuos sólidos, derogando nuevamente el contenido del artículo 14 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca pero ahora para el ejercicio fiscal de 2017 [...]”

Por lo que, se tiene al promovente designando **delegados** y señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones, de conformidad con los artículos, 11, párrafo segundo³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1⁵ de la ley reglamentaria de la materia y

a asumirla; sin que sea necesario en este último caso, la autorización del Ayuntamiento, pero en este supuesto y con la finalidad de no dejar en estado de indefensión Jurídica al Ayuntamiento, deberá dar cuenta de su actuación al Cabildo. [...].

Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...].

² **Artículo 47.** Cuando cualquiera autoridad aplique una norma general o acto declarado inválido, cualquiera de las partes podrá denunciar el hecho ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien dará vista a la autoridad señalada como responsable, para que en el plazo de quince días deje sin efectos el acto que se le reclame, o para que alegue lo que conforme a derecho corresponda. [...].

³ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...].

Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. no es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO 2/2017, POR APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES O ACTOS DECLARADOS INVÁLIDOS EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2015

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

con apoyo en la tesis de rubro: "**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE**

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)"⁶.

No obstante lo anterior, **no ha lugar a tramitar** el asunto conforme a lo establecido en el dispositivo jurídico antes invocado, por las razones que se exponen a continuación.

En lo que interesa, el artículo 47 de la ley reglamentaria de la materia dispone que cuando una autoridad aplique una norma general o acto que haya sido declarado inválido en la sentencia dictada en una controversia constitucional, cualquiera de las partes podrá denunciarlo ante el Presidente de este Alto Tribunal y en caso de que, tramitado el asunto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declare que efectivamente existe la aplicación, ordenará que se cumpla con lo establecido en el último párrafo del artículo 105⁷ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, resulta dable sostener que el precepto legal invocado establece un procedimiento encaminado, específicamente, a evitar que se apliquen normas generales o actos declarados inválidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y prevé que en caso de que esto suceda, es

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁶ Tesis IX/2000, Pleno, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, marzo de dos mil, página 796, número de registro 192286.

⁷ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.

DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO 2/2017, POR APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES O ACTOS DECLARADOS INVÁLIDOS EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2015

decir, si la autoridad incurre en la aplicación indebida, podrá ser sancionada en los términos previstos en la normativa correspondiente.

Así las cosas, es posible entender el artículo en cita como un mecanismo de tramitación e implementación de sanciones para los casos en que cualquier autoridad aplique una norma general o un acto que haya sido declarado inválido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al conocer de una controversia constitucional y esto debe considerarse sin perjuicio de que el Presidente de este Alto Tribunal está obligado a hacer cumplir el fallo atinente, para lo cual, podrá dictar las providencias que estime necesarias, como lo disponen los artículos 46⁸ y 48⁹ de la ley reglamentaria de la materia.

11) Por tanto, conforme a lo manifestado es posible concluir que la obligación de velar por el debido acatamiento del fallo recaído en una controversia constitucional es diferente y complementaria de la facultad de tramitar y sancionar, en su caso, a una autoridad que haya incurrido en la conducta prevista en el citado artículo 47 de la ley reglamentaria invocada, y que para detonar el mecanismo previsto en este último artículo, resulta indispensable que se haya aplicado una norma general o un acto declarado inconstitucional por este Alto Tribunal.

Precisado lo anterior, debe señalarse que, en el caso, el promovente manifiesta que los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como el Secretario de Gobierno, todos de Morelos, han aplicado la norma que se declaró inválida en la controversia constitucional 1/2015, lo que ocasionó que se eliminara el cobro de los derechos por los servicios municipales de limpia, recolección,

⁸ **Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida.

Una vez transcurrido el plazo fijado en la sentencia para el cumplimiento de alguna actuación sin que ésta se hubiere producido, las partes podrán solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que requiera a la obligada para que de inmediato informe sobre su cumplimiento. Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁹ **Artículo 48.** Lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderá sin perjuicio de que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haga cumplir la ejecutoria de que se trate, dictando las providencias que estime necesarias.



DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO 2/2017, POR APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES O ACTOS DECLARADOS INVÁLIDOS EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2015

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

traslado y disposición de residuos sólidos, en la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete.

Al respecto, es menester tener presente que si bien es cierto, como lo afirma el promovente, que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó, el siete de diciembre de dos mil quince, sentencia en la controversia constitucional 1/2015, con los puntos resolutive siguientes:

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional, promovida por el Municipio de Cuernavaca, Morelos.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 11, 14, **15**, 16, 20, 21, 24, 25, 28, 30, 31, 32, 56, 61, 62, 66, 67, 68 y 93 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal del año dos mil quince, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5246, cuarta sección, el veinticuatro de diciembre del dos mil catorce, en terminos del considerando séptimo de esta sentencia.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."

La declaración de invalidez del artículo 14 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal del año dos mil quince, se basó en lo siguiente:

"Ahora bien, del Semanario de los Debates del Congreso del Estado de Morelos, correspondiente a la sesión ordinaria de nueve de diciembre de dos mil catorce, en la que se discutió la iniciativa de ley en cuestión, se observa el resultado de la votación: veintiún votos a favor, cero en contra y ninguna abstención, sin que al efecto hicieran mayor pronunciamiento.

Es decir, el Poder Legislativo local **no expuso razonamiento alguno para justificar la modificación de la Iniciativa de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal del dos mil quince**, en específico, para suprimir las fracciones II y III del artículo 14 de la ley en cita.

No obsta el señalamiento en el aludido dictamen de que no se autorizará incremento o creación de nuevas contribuciones, pues, ello no es suficiente para concluir que existe la justificación necesaria, máxime si, del propio dictamen se advierte que se destacó lo siguiente:

[...]

En ese contexto, del ejercicio efectuado por este Tribunal Pleno da como resultado que, en el caso, se actualiza un distanciamiento entre la propuesta de ingresos enviada por el municipio actor y lo aprobado, lo que trasciende en perjuicio del accionante.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 113/2006 antes invocada, de rubro HACIENDA MUNICIPAL. EL GRADO DE DISTANCIAMIENTO FRENTE A LA PROPUESTA DE INGRESOS ENVIADA POR EL MUNICIPIO Y LA EXISTENCIA Y GRADO DE MOTIVACIÓN EN LA INICIATIVA PRESENTADA POR ÉSTE, SON PARÁMETROS PARA EVALUAR LA MOTIVACIÓN ADECUADA EXIGIBLE A LAS LEGISLATURAS ESTATALES

DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO 2/2017, POR APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES O ACTOS DECLARADOS INVÁLIDOS EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2015

CUANDO SE APARTAN DE LAS PROPUESTAS MUNICIPALES., ya que la Legislatura local no cumplió con los requisitos mínimos de motivación y fundamentación para separarse de la propuesta del municipio actor. Bajo esa tesitura, es fundada la transgresión a lo establecido en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución General.” (Énfasis añadido)

Como deriva de los puntos resolutivos y de las consideraciones plasmadas, en la sentencia emitida en la controversia constitucional 1/2015, el Tribunal Pleno declaró la invalidez del artículo 14 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal del año dos mil quince, porque estimó que el Poder Legislativo local no emitió razonamiento alguno para justificar la modificación de la iniciativa respectiva. Lo que evidencia que no se configura el supuesto previsto en el artículo 47 de la ley reglamentaria de la materia, pues, en el caso, no se está aplicando la norma invalidada en la sentencia dictada en la controversia constitucional 1/2015, sino de una diversa, respecto de la cual el promovente alega un vicio de inconstitucionalidad similar al planteado en aquella ocasión.

Además, como se observa de las consideraciones plasmadas en la sentencia de referencia, se declaró la inconstitucionalidad del artículo 14 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal del año **dos mil quince**, por vicios propios, a saber, la falta de justificación para modificar la respectiva iniciativa; por lo que la posible constitucionalidad o inconstitucionalidad de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal de **dos mil diecisiete**, en su caso, se podrá analizar en un nuevo medio de control constitucional.

Atento a lo anterior, resulta inconcuso que **no ha lugar a admitir y tramitar la denuncia intentada** por el Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, pues conforme a las consideraciones desarrolladas previamente en este proveído, en el caso no se actualiza el supuesto o la condición necesarios para instar el procedimiento previsto en el aludido artículo 47 de la ley reglamentaria de la materia consistente en la aplicación de una norma general o acto declarado inválido.

Por tanto, conforme a lo expuesto y fundado, se



DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO 2/2017, POR APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES O ACTOS DECLARADOS INVÁLIDOS EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2015

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

ACUERDA

PRIMERO. No ha lugar a tramitar la denuncia de incumplimiento por aplicación de una norma general o acto declarado inválido en la controversia constitucional **1/2015**.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene por presentado al Presidente Municipal con la personalidad que ostenta, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, y designando delegados:

TERCERO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal**, que da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja forma parte del acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la denuncia de incumplimiento 2/2017, por aplicación de normas generales o actos declarados inválidos en la controversia constitucional 1/2015, promovida por el **Municipio de Cuernavaca, Morelos**. Conste.

LAMD